FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD, ECU-911, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Autor

Edgar Gabriel Monge Rodríguez

2017

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD, ECU-911, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesor Guía
Ms. Lorena Naranjo Godoy

Autor
Edgar Gabriel Monge Rodríguez

Año
2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el (los) estudiante(s), orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

_____

Lorena Naranjo Godoy
Magister en Derecho de las Nuevas Tecnologías
C.C.: 170829378-0

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

_____

Jhoel Marlin Escudero Soliz
Doctor en Jurisprudencia
C.C.: 171648220-1

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

_____

Edgar Gabriel Monge Rodríguez

C.C.: 050334893-0

}

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen María por haberme guiado y protegido en esta etapa.

A mis padres por ser el pilar fundamental de mi vida y un ejemplo de superación y amor, inculcándome valores y apoyando en cada paso. A mi hermana por ser la compañera y amiga en cada reto.

A mi familia y amigos que me han brindado su apoyo incondicional y han aportado mi formación. A todos los maestros que han contribuido con su conocimiento.

De forma especial a la Doctora Lorena Naranjo, quien supo con paciencia y dedicación, brindarme su apoyo y conocimientos para la realización de este trabajo.

Gabriel

DEDICATORIA

A Dios y la Virgen María.

A mi padre por ser un ejemplo de trabajo, sacrificio y superación.

A mi madre por su infinito amor, paciencia y entrega incondicional.

A mi abuelito José, que desde siempre me acompaña.

Gabriel

RESUMEN.

En el presente ensayo académico se analizará la video vigilancia pública implementada por Sistema Integrado de Seguridad ECU911, y su incidencia en el derecho constitucional a la protección de datos personales, así como la regulación normativa de este derecho en nuestro país.

La video vigilancia pública está siendo utilizada en varios países a nivel mundial, como herramienta de seguridad, en nuestro país se ha implementado de manera progresiva en parques, plazas, vías, estadios e incluso en los vehículos de transportación pública. Si bien esta medida busca incrementar la seguridad, no se ha tomado en cuenta los derechos fundamentales que son afectados de forma directa al momento de realizar las videograbaciones. La imagen y datos de voz, de las personas constituyen un dato de carácter personal por lo que su protección se encuentra asegurada en la Constitución del Ecuador.

Es necesario tener en cuenta que el derecho a la protección de datos personales en nuestro país se encuentra garantizado en la Constitución, pero no existe una ley especializada, que regule su efectivo goce y limitaciones. El derecho a la protección de datos personales tiene el carácter de autónomo e independiente, además de ser instrumental, ya que este contiene varios derechos de carácter fundamental, tales como la intimidad personal y familiar, la autodeterminación informativa, la imagen y la voz y la honra.

Los derechos fundamentales frente a la necesidad de brindar seguridad pública deben cumplir con un proceso de ponderación. El estado utilizará la videovigilancia como media extrema y deberá buscar otras medidas menos invasivas para garantizar la seguridad. Para utilizar datos personales es necesario contar con la autorización expresa del titular o el mandato de ley. Por lo que se vuelve necesaria la creación de una ley de protección de datos personales en nuestro país, y deberá cumplir principios que garanticen su efectivo goce.

ABSTRACT.

This academic essay will analyze the public video surveillance implemented by the Integrated Security System ECU911, and its impact on the constitutional right to the protection of personal data. As well as the normative regulation of this right in our country.

Public video surveillance is being used in several countries worldwide, as a security tool, in our country has been progressively implemented in parks, squares, roads, stadiums and even in public transportation vehicles. While this measure seeks to increase safety, it has not considered the fundamental rights that are directly affected when making videotapes. The image and voice data of the people constitute a personal data so their protection is assured.

It is necessary to consider that the right to the protection of personal data in our country is guaranteed in the constitution, but there is no specialized law, which regulates its effective enjoyment and limitations. The right to the protection of personal data is an independent and independent right, as well as being instrumental, since it contains several fundamental rights, such as personal and family privacy, informational self-determination, image and voice and honor.

Fundamental rights to the need to provide public security must comply with a weighting process. The state will use video surveillance as an extreme medium and should seek other less invasive measures to ensure safety. To use personal data, it is necessary to have the express authorization of the holder or the mandate of law. Therefore, it is necessary to create a law for the protection of personal data in our country, and must comply with principles that guarantee its effective enjoyment.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

1. SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDADECU-911 COMO SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA 3

1.1. La video vigilancia y el derecho a la seguridad integral. 3

1.2. Video vigilancia como herramienta de seguridad. 6

1.3. Realidad de la video Vigilancia Pública en el Ecuador. 8

1.4. Creación del sistema integrado de seguridad ECU-911. 11

1.5. Funciones del sistema integrado de seguridad ECU-911 13

1.6. Derechos posiblemente transgredidos por la Video Vigilancia en el Ecuador 16

2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN EL ECUADOR 25

2.1. Protección de datos personales, como derecho autónomo e independiente 25

2.2. Características y alcance de la protección de datos personales en el Ecuador 28

2.2.1. Autodeterminación Informativa 29

2.2.2. Derecho de acceso 30

2.2.3. Derecho de rectificación 31

2.2.4. Derecho de eliminación 31

2.2.5. Derecho de anulación 31

2.3. La protección de los datos personales en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano 32

3. LA VIDEO VIGILANCIA DEL ECU911 Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO COSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES 35

3.1. Protección de la Imagen y voz en Ecuador 35

3.2. Imagen y voz como datos personales 36

3.3. La seguridad pública frente a la protección de datos personales 37

3.4. Insuficiencia normativa para el manejo de protección de datos personales en el Ecuador. 39

3.5. Criterios básicos que debería regular una ley de protección de datos en el Ecuador 40

3.5.1. Calidad 43

3.5.2. Seguridad de los datos 43

3.5.3. Consentimiento 44

4. CONCLUSIONES 46

REFERENCIAS. 48

INTRODUCCIÓN

La tecnología es una herramienta al servicio de la humanidad, si es utilizada de forma adecuada puede generar grandes avances en la sociedad. El ser humano ha incluido la tecnología en varios aspectos de su vida, utilizándola como un medio de comunicación, herramienta para facilitar su trabajo hasta como medio de almacenamiento de información. Si bien la tecnología ha facilitado en gran medida la vida de las personas, también ha afectado a derechos fundamentales sin darnos cuenta, como la pérdida de privacidad, utilización de información sin nuestro consentimiento, entre otras.

Los avances tecnológicos han permitido que la seguridad evolucione, tanto en el ámbito privado como en lo público, la seguridad pública ha visto la necesidad de utilizar medios tecnológicos, para garantizar el bien común y la paz social, y para ello ha implementado sistemas de video vigilancia pública en varios países a nivel mundial. Es necesario tener en cuenta que “La captación de imágenes y sonidos a través de videocámaras proporcionan datos personales que son fuente de información personal. (Aba Catoira, 2014, p.15)

En nuestro país se creó el Sistema Integrado de Seguridad ECU911 mediante Decreto Ejecutivo 988 con fecha 13 de enero de 2012. En este se reconoce el deber del Estado de proteger a las personas. Esta entidad desempeñará funciones integradoras de los servicios de emergencia, y coordinará los distintos cuerpos de socorro. Además, el ECU911, implementará sistemas de video vigilancia en lugares públicos tales como, parques, plazas, estadios, sectores de alto riesgo etc. Se incluirá de manera paralela la implementación del sistema de transporte seguro, instalando cámaras de video e instrumentos capaces de grabar audio, dentro de los vehículos de transporte público.

La creación del Sistema Integrado se Seguridad ECU911, no permite que este maneje datos personales sin el consentimiento de sus titulares, dado que este derecho se encuentra consagrado en la Constitución, en el artículo 66 numeral

19. Si bien los sistemas de video vigilancia buscan brindar mejores niveles de seguridad, estos al realizar procesos de recopilación, transferencia, tratamiento, almacenaje de videograbaciones, atentan directamente a datos personales de los ciudadanos. La imagen y voz de las personas son un dato de carácter personal y por tanto amerita su protección como lo consagra la Constitución Ecuatoriana.

La falta de una ley para la protección de datos personales en nuestro país hace que el funcionamiento del sistema de video vigilancia ECU911 pueda afectar a nuestro derecho constitucional a la protección de datos personales, dado que no existen los parámetros necesarios para el manejo de este tipo de datos por parte de una entidad pública. El sistema de video vigilancia pública en nuestro país vulnera de forma directa el derecho a la protección de datos personales, y en su efecto los derechos fundamentales que este contiene.

Para que el sistema de video vigilancia en nuestro país pueda operar de mejor forma es necesario, en primer lugar, la creación de una ley de carácter orgánico que regule la recolección de datos personales, en este caso videograbaciones, por parte del ECU911. Además de que la entidad encargada de recolectar y manejar los datos cumpla con criterios y principios adecuados, fundamentalmente debe garantizarse los derechos inherentes a sus datos personales como son el, acceso, rectificación, eliminación y anulación de los datos, como ya se encuentra previsto en la garantía jurisdiccional del habeas data.

La creación de normas especializadas para el manejo y la protección de los datos personales a nivel mundial se vuelve de extrema necesidad ya que los datos personales los manejamos a diario en actividades cotidianas, en nuestro país es de vital importancia la creación de una ley para la protección de datos de carácter personal, ya que la insuficiencia de la normativa actual que se encuentra de forma dispersa en nuestro ordenamiento jurídico, no garantiza una completa y adecuada protección de este derecho.

SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU-911 COMO SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA

En el presente capítulo se abordará la video vigilancia y su función dentro de la seguridad publica integral, la forma que el Estado utilizando estos medios tecnológicos puede generar mayores niveles de seguridad y de respuesta frente a posibles incidentes. En nuestro país, la video vigilancia pública se ha implementado a partir del Sistema Integrado de Seguridad ECU911, y se ha utilizado tecnología de punta en diferentes espacios para mejorar los índices de seguridad. Frente a este servicio se analizará tanto las funciones del ECU911, así como, la posible transgresión a los derechos personales cuando se usa de forma inadecuada la video vigilancia pública.

La video vigilancia y el derecho a la seguridad integral.

La seguridad que debe brindar el Estado a sus ciudadanos es parte fundamental del contrato social que se establece actualmente, en el caso de nuestro país se contempla que en el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución, como deberes primordiales del estado el “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral…”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Para ello el Estado implementara diferentes recursos para cumplir con este deber con los ciudadanos.

Este derecho se concreta mediante el desarrollo de políticas públicas, estos mecanismos de protección están reconocidos en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador. Para la creación de una política pública la carta magna de nuestro país establece ciertas disposiciones de obligatoria observancia al igual que debe ser tomadas en cuenta al momento de su ejecución, estas se encuentran recogidas en el artículo 85, “1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3.

El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos…". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Si bien el sistema integrado de seguridad ECU 911, está orientado en la búsqueda de seguridad integral, cumpliendo con los derechos del buen vivir y además se encuentra enfocado en satisfacer un interés general. Es necesario también mencionar que el segundo apartado hace referencia que una política pública no vulnere o amenace un derecho constitucional, lo que nos lleva a la problemática de esta política pública, podría amenazar de cierta forma con el derecho a la protección de datos personales que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. En este caso debería reformularse o tomar medidas alternativas que concilien el derecho a la protección de datos de los ciudadanos con el deber de brindar seguridad por parte de el Estado, ya que existe una posible vulneración de este derecho, pues para la recolección de datos personales no cuenta con una autorización expresa de los titulares ni el mandato de una ley para realizar esta recolección, procesamiento y almacenaje, de este tipo de datos.

Por otro lado, el constante desarrollo de la tecnología y las herramientas digitales buscan mejorar las condiciones de vida de las personas, estas son aplicadas en diversas áreas como son la comunicación, la seguridad y son utilizadas tanto en el ámbito público como en lo privado, es por eso que se han desarrollado sistemas de seguridad utilizando la video vigilancia, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas y mejorar sus niveles de seguridad. Es indispensable tener una noción del concepto de video vigilancia, como punto de partida tomaremos la definición del diccionario de la Real academia de la lengua española como: "Vigilancia por medio de un sistema de cámaras, fijas o móviles." (RAE 2016)

Desde que se utilizó a la cámara de video como una herramienta de vigilancia, se configuro un sistema de seguridad que ha evolucionado, como sostiene Carmen Durán Silva (2014), desde la década de los 60 donde se implementó en los Estados Unidos, como una herramienta para la prevención de delitos en

sectores considerados como peligrosos en las distintas ciudades norteamericanas. (2014, p. 169)

El profesor Calonge Crespo, define a la video vigilancia como el “proceso mecánico a través del cual se obtiene imágenes de personas u objetos”. (2010, p. 81). La captación de imágenes y de voz de las personas nos lleva a involucrar directamente sus derechos, y la vulneración que podría generarse en obtención sin su consentimiento.

La profesora Cristina San Miguel Caso, sostiene que la video vigilancia es “la captación de imágenes y sonidos a través de medios videográficos para su posterior reproducción, con la finalidad preventiva o investigativa sujeta, en todo caso, al principio de proporcionalidad.” (2015, p 145)

Otro aporte, hace referencia a la finalidad de los sistemas de video vigilancia, y de manera muy breve al principio de proporcionalidad, que es uno de los puntos sensibles en el análisis de este tipo de sistemas. Cuando existe una normativa específica para el uso de los datos recogidos por este tipo de sistemas, no queda claro, el margen de la proporcionalidad ni la oportunidad en el uso de la video vigilancia. Se han implementado sistemas de video vigilancia pública tanto en Europa como en América, y los países han ido adecuando su ordenamiento jurídico respecto a la materia.

> “Se refirieron las primeras monografías (desde comienzos de los setenta), los informes gubernamentales (desde comienzos de los setenta) y la legislación tanto especifica (Ley relativa a informes sobre créditos, USA, 1970; ley sobre crédito a los consumidores, Inglaterra, 1974) como general (ley de protección de datos de Hessen, 1970; ley de datos Suecia, 1973).” (Galindo, F. 2007, p35)

Nuestro país no es la excepción, el sistema de video vigilancia se ha desarrollado en torno a la necesidad imperiosa de proporcionar seguridad a la población por tanto se han implementado sistemas tecnológicos más eficientes. En relación al avance normativo que tienen los países que utilizan los sistemas de video vigilancia, en el Ecuador no existe un avance a la regulación en

cuanto al procesamiento de datos personales, pues se implementa la tecnología y los sistemas de seguridad, pero existe un vacío en cuanto a las leyes que regulan su funcionamiento.

En nuestra Constitución se establecen garantías con el fin de proteger los derechos que estas contienen, para salvaguardar a las personas de los excesos que pudiera incurrir el Estado, estas garantías son de directa e inmediata aplicación. Es necesario reconocer a las garantías primarias para lo cual se citará al Profesor Agustín Grijalva, “Las garantías primarias o sustanciales se refieren a obligaciones o prohibiciones correspondientes a estos derechos”. (Grijalva. 2012). Esta garantía hace que las personas y las instituciones públicas, estén obligados a no tener actitudes ni acciones que puedan vulnerar un derecho constitucional.

Para el profesor Luigi Ferrajoli, es necesario “distinguir conceptualmente entre derechos subjetivos, que son las expectativas positivas (o de prestaciones) o negativas (de no lesiones) atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, y los deberes correspondientes que constituye las garantías asimismo dictadas por normas jurídicas, ya sean estas las obligaciones o prohibiciones correlativas para aquellos, que forman garantías primarias” (Ferrajoli. 2010).

En conclusión, podemos acotar que las garantías primarias son aquellas que contienen en si el derecho constitucional, y garantiza su protección frente a las demás personas y al estado, en este caso en específico, sería la protección de datos personales.

Video vigilancia como herramienta de seguridad.

La video vigilancia, ha evolucionado con el paso de los años y ha sido utilizada en diferentes ámbitos de la vida de las personas, desde vigilar una cadena de producción en una industria, controlar supermercados hasta la vigilancia de personas establecimientos en el ámbito privado. En el sector público se ha utilizado en terminales aéreos, terrestres y entidades gubernamentales. La eficiencia de este tipo de sistema de vigilancia ha hecho que se implemente en lugares públicos como, parques, plazas, calles, estadios o sectores determinados como de riesgo.

La finalidad de los sistemas de video vigilancia es buscar un mayor nivel de seguridad. Sin embargo, se genera un comportamiento en las personas que se encuentran bajo una cámara de video que regula y limita su actuación frente al dispositivo, generando un comportamiento condicionado a la vigilancia de otra persona y sujeto a las sanciones pertinentes.

El objetivo que buscan los estados al utilizar la video vigilancia tiene que ver con un carácter de preventivo, es decir busca crear una sensación de vigilancia permanente y de crear un ambiente de seguridad en los lugares en donde se han colocado dichos dispositivos. Si bien lo consigue, tiene un efecto contraproducente como lo menciona Bentham (1979), al mencionar "estar constantemente a la vista del inspector es perder en efecto el poder de hacer el mal, y casi el pensamiento de intentarlo". (Bentham, J.1979)

Existe claramente dos tendencias en torno a la video vigilancia;

a) La primera se alinea al enfoque del Estado, como medida de prevención delictiva y se acondiciona para proteger un bien común sobre el derecho a las personas. (Senes Montilla, C. 1996, p 279)
b) En cuanto a la otra corriente, prima los derechos de las personas como la protección de datos personales, la privacidad y la intimidad. Esta manifiesta de forma más enfática la protección de los derechos de los individuos y propone otras medidas que busque solventar los problemas delictivos sin atentar ni disminuir los derechos de los ciudadanos como son los antes mencionados. (San Miguel, C. 2015, p 146)

Si bien, la vigilancia con la incorporación de la tecnología a su servicio a tenido una mayor acogida en el ámbito privado, limitado muchas de las veces por el factor económico. Debido a su gran aporte y utilidad al momento de brindar seguridad, el Estado ha visto en la necesidad de ponerlo al servicio público como una herramienta para la protección de los ciudadanos.

Además, la oferta de equipos tecnológicos ha hecho que los costos para la implementación de un servicio de video vigilancia disminuyan, y puedan ser

utilizados en beneficio de la colectividad. Este trabajo está enfocado al análisis específico de la video vigilancia en el sector público del sistema integrado de seguridad ECU 911.

Realidad de la video Vigilancia Pública en el Ecuador.

La video vigilancia ha sido una herramienta para mejorar la calidad de vida de las personas utilizando esta herramienta tanto en el ámbito privado como en lo público, el objeto principal de este trabajo es el análisis de esta herramienta en el sector público y su uso con la finalidad de brindar mejores niveles de seguridad en nuestro país. Como ha evolucionado este sistema a lo largo del tiempo, para hoy convertirse en un eje transversal del servicio de seguridad público bajo el control del sistema integrado de seguridad ECU911

En nuestro país la video vigilancia se ha manejado durante años en el ámbito privado, en empresas, instituciones financieras, industrias y demás entidades del sector, pero en el ámbito público han sido instaladas únicamente en el interior de sus predios, sin generar mayor controversia por el uso y manejo de estos equipos.

Si bien, las cámaras de vigilancia han venido siendo utilizadas en el ámbito privado no se establecía una normativa para regular y controlar este tipo de servicio, aunque se definía lineamientos, en especial en las entidades financieras para su uso, como encontramos en norma de control para la apertura y cierre de oficinas en su artículo 39; “El sistema de video vigilancia debe mantener sincronizados todos los relojes de sus videograbadoras, ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación,” (Norma de Control para la Apertura y cierre de oficinas, 2016)

La implementación de un sistema de video vigilancia en las calles de ciertas ciudades fue incrementando progresivamente, hasta la creación del sistema integrado de seguridad ECU-911, con lo cual se implementó a nivel nacional la instalación de cámaras de video, con el fin de generar mayor seguridad especialmente en sectores que consideraban como zonas rojas o de alto peligro. Pero también se instalaron en diferentes sectores denominados de interés prioritario para la vigilancia. Otros lugares donde se instalaron sistemas

de video vigilancia son los estadios, parques, mercados, en sectores de la ciudad donde se generan hechos delictivos y con un fin preventivo en los principales sectores turísticos a lo largo del país.

Podemos ver en una nota de prensa de 21 de noviembre de 2013, en el diario la Hora; “En los últimos dos años, el número de cámaras se quintuplicó. De las 400 que había en todo el país, "hoy tenemos 2.000 y llegaremos a 4.000" en 2014, dijo a la AFP César Navas, director del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.” (La Hora. 2013). En la misma nota de prensa se cuestiona la potencial violación a los derechos como se ha mencionado en el presente trabajo ya que la instalación de cámaras como informa el mismo director a esa fecha, “estos sistemas de vigilancia están ubicados en calles, puentes, puertos, parques, aeropuertos, playas, fronteras y próximamente dentro de los estadios de fútbol.” (La Hora. 2013).

El fin de garantizar la seguridad no se limita a las grandes ciudades, también se ve enfocado en lugares donde se originan diversos incidentes, por ejemplo se implementó el sistema de video vigilancia en las ciudades fronterizas en donde se menciona en la nota de prensa del diario el Universo de 17 de septiembre de 2014, “Ecuador aumentará en 250 los puntos de videovigilancia en seis provincias fronterizas del norte y del sur del país, lo que implicará una inversión de cerca de 3.250.000 dólares, dijo el director del servicio integrado de seguridad (ECU-911), César Navas.” (EL UNIVERSO, 2014). Se hace referencia también al alcance visual de las cámaras instaladas en estos puntos pues su enfoque alcanza a los mil metros de distancia además de contar con la tecnología infrarroja necesaria para captar imágenes en condiciones de poca iluminación, y con esto se prevé, dar un mejor servicio de seguridad frente a los delitos que se desarrollan en los sectores fronterizos, como el narcotráfico, el contrabando, tráfico de armas entre otras.

Igualmente, la instalación de cámaras de seguridad por parte del ECU911, ha llegado a escenarios deportivos, en donde existe gran aglomeración de personas y tristemente se han producido incidentes delictivos en los mismos.

Así lo recoge Andes, Agencia Publica de Noticias del Ecuador y Sudamérica en su nota de fecha 22 de marzo;

> “Con la finalidad de ampliar la seguridad en el estadio Monumental del Barcelona de Guayaquil, la dirigencia del cuadro ‘canario’ suscribió un acuerdo con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el cual incluye la instalación de nuevas cámaras de videovigilancia. Las nuevas cámaras de videovigilancia estarán al interior del estadio, ampliando así su capacidad a cuatro cámaras internas con tecnología de punta, rotación de 360° y un alcance de 400 metros, lo que permite visualizar las acciones que se presenten tanto en graderíos como dentro de la cancha” (Agencia Publica de Noticias del Ecuador y Sudamérica, 2017).

Con la finalidad de mejorar el servicio en los vehículos de transporte público se implementó sistemas con la capacidad de recolectar información en audio y video. En buses de transporte urbano, inter cantonal e interprovincial, denominado el sistema de “Transporte Seguro” para evitar actos delincuenciales al interior de estos, o en su defecto si se llegara a cometer, dicha herramienta ayudara a sancionar a las personas responsables de los ilícitos.

> “El proyecto “Transporte Seguro” incluirá a 55.000 unidades de transporte (17.000 buses y 38.000 taxis) a nivel nacional. Cada una de ellas contará con un kit de seguridad compuesto de botones de auxilio, 1 dispositivo de rastreo satelital (GPS), 2 cámaras de video con capacidad de grabación infrarroja, sensores de apertura y cierre de puertas en el caso de los buses, y 1 UPS para la reserva de energía de los componentes” (ECU911, Transporte Seguro, 2017)

La video vigilancia pública tiene como objetivo ser una herramienta que proporcione mejores niveles de seguridad, dado que busca ser una medida disuasiva, y en otros casos captar los hechos para su posterior proceso. Pero esta medida genera molestias en las personas que son filmadas por esta herramienta, ya que sus datos de carácter personal son recolectados sin contar con su autorización expresa, ni con el mandato de una ley que autorice la

recolección de estos datos. Es entonces en donde nos encontramos frente a la problemática que al no contar con los requerimientos legales para que se puedan recolectar datos personales esta no afecta a derechos como la privacidad, intimidad imagen y voz. Pues el ECU911, fue creado mediante un decreto ejecutivo, pero este no establece parámetros bajo los que obtienen, almacenan y procesa, los datos de las personas, ni tampoco la autorización para recolectar los mismos.

La video vigilancia implementada por el ECU911, como lo señala su portal web "Los equipos instalados grabarán audio y video de lo que suceda dentro del vehículo" (ECU911, Transporte Seguro, 2017). Al igual que los equipos instalados en los sectores denominados estratégicos. Por lo que podemos manifestar que el sistema de video vigilancia en el país no es regulado por una ley de protección de datos personales como encontramos en la mayoría de países donde operan dichos sistemas. Además de que ciertas videograbaciones que han sido captadas y pueden generar controversia han sido difundidos por medios de comunicación y redes sociales, lo que nos lleva al cuestionamiento si el manejo y control de la información del sistema Integrado de Seguridad ECU-911 es el adecuado pues atenta a los derechos de las personas que se encuentran bajo la vigilancia de una cámara de seguridad.

Creación del sistema integrado de seguridad ECU-911.

El Sistema Integrado de Seguridad ECU-911, fue creado a través de decreto ejecutivo número 988, de 13 de enero de 2012. En el cual se exterioriza que el numeral uno del artículo 85 de la Constitución que "…las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientaran a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos…". (Decreto Ejecutivo número 988, 2012)

Uno de los derechos que se abordarán en el presente trabajo es el de la seguridad pública y los medio que implementara el estado para mejorar la misma, se hace referencia al artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado "Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado

estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos” (Ley de Seguridad Publica y del Estado, 2009)

El artículo 23 de Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que:

> “Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía”. (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009)

Para conseguir este objetivo se han tomado distintas medidas, en cuanto a la prevención de delitos y mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos se ha implementado tecnología de punta para monitorear situaciones de riesgo, a través de la instalación masiva de cámaras, incluido en el trasporte público, a fin de recolectar información para la lucha contra la delincuencia, o para su posterior investigación en caso de cometerse un delito.

Se ha venido implementando un mayor número de dispositivos que permiten incrementar la video vigilancia en nuestro país para lo que “El Gobierno Nacional ha invertido $ 273 millones en la tecnología e infraestructura de los 16 centros zonales y locales del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, y en más de 2.700 cámaras de videovigilancia distribuidas en las 24 provincias de Ecuador.” (Diario, El Telégrafo, 2015).

Es claro que desde su creación el ECU911 ha venido desplegando tecnología de punta con la finalidad de fortalecer la video vigilancia en nuestro país y cada vez se incorpora en diferentes sectores, la instalación masiva de los equipos de video grabación deja en evidencia que no existe regulación por parte de la ley para el manejo de estos datos personales que ameritan protección.

Funciones del sistema integrado de seguridad ECU-911

El ECU911 fue creado con la finalidad de ser un organismo que busca centralizar los servicios de emergencia, seguridad, salud, defensa civil entre otras, este fue creado mediante Decreto Ejecutivo número 988, que señala;

"…tiene por objeto regular la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud." (Decreto Ejecutivo número 988, 2012)

Las funciones del ECU 911 se encuentran establecidas de manera expresa, por ejemplo, la política de "transporte seguro" y la video vigilancia. La plataforma tecnológica que maneja el Sistema Integrado de Seguridad ECU911, permitirá llevar acabo los procesos que de:

a) La recepción y el despacho de llamadas que contengas el carácter de emergencia y así lo determine su personal, de una manera eficaz en el menor tiempo posible.
b) También se concentra en la atención de emergencias de la ciudadanía, están puedan ser de seguridad o salud.
c) La mitigación de incendios y rescate para los mismos.
d) Se atenderá riesgos naturales o de carácter antrópico que ponga en riesgo la seguridad y la vida de las personas que habitan en el territorio nacional.
e) Se concentrará en la evaluación de la magnitud de las situaciones de peligro que se determinen.
f) Coordinar los servicios públicos para atender la emergencia, poniendo en acción las diferentes entidades de auxilio a disposición y en coordinación con el ECU911.

El ECU 911 maneja el Estatuto Orgánico por Procesos, en donde se busca desplegar los diferentes procedimientos, los cuales debe cumplir el sistema integrado de seguridad, y se identifica un catálogo en el artículo 2 de dicho estatuto. Los distintos procesos como la recepción de llamadas de auxilio,

monitoreo de alarmas, video vigilancia. Busca proporcionar un servicio integral a la ciudadanía, se establecen de la siguiente forma en atención a cada una de las necesidades establecidas. Los procesos están definidos en el cuadro a continuación:

Tabla 1.- Procesos ECU 911

Procesos	Definición	Misión	Productos y Servicios
Gobernantes	Proporcionan directrices, políticas y planes estratégicos para la dirección y control de la institución.	Dirigir, coordinar y mejorar continuamente la prestación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a nivel nacional como herramienta para garantizar el derecho de los habitantes a la seguridad integral establecido en la Constitución de la República.	Coordinar la ejecución de los proyectos tecnológicos a nivel nacional, zonal y centro operativo local.
Sustantivos	Realizan las actividades esenciales para proveer los servicios y los productos que ofrece a sus clientes una institución. Se enfocan a cumplir la misión de la institución.	Dirigir y regular la prestación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 mediante la emisión de normativa que promueva la calidad en el servicio y la especialización del personal que interviene en la prestación de servicios de emergencia.	Realizar la recepción de alertas, llamadas, video vigilancia y coordinación del despacho del recurso por parte de las Instituciones articuladas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 por medio de un canal único de emergencias. Formular las normas necesarias para regular el funcionamiento de la plataforma tecnológica y redes de telecomunicaciones para seguridad.
Adjetivos	Proporcionan productos o servicios a los procesos gobernantes y sustantivos, se clasifican en procesos adjetivos de asesoría y de apoyo.	Contribuir a la mejora de la gestión Institucional de forma independiente y objetiva, a través de la ejecución de auditorías y exámenes especiales, enmarcado en la normativa vigente y las mejores prácticas aplicables.	Evaluar la eficacia del sistema de control interno, la efectividad de las operaciones y el cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables. Asesorar y emitir criterios jurídicos para la correcta aplicación de las normas legales y administrativas en temas relacionados con las áreas del Derecho Público, Constitucional, Procesal, Administrativo, Contratación Pública, Laboral, entre otras.
Desconcentrados	Permiten gestionar a la institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana y; seguimiento y evaluación.	Dirigir, controlar y mejorar continuamente la prestación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a nivel Zonal como herramienta para garantizar el derecho de los habitantes a la seguridad integral establecido en la Constitución de la República.	Brindar soporte técnico a los análisis de investigación de operaciones para la optimización del servicio brindado por la institución, relacionados a los componentes de video vigilancia, llamadas y despachos. Realizar la recepción de alertas, llamadas, video vigilancia y coordinación del despacho del recurso por parte de las Instituciones articuladas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 por medio de un canal único de emergencias.

La video vigilancia se identifica como proceso sustantivo ya que permite cumplir la misión del ECU911, este responderá a las necesidades “que se generen por video vigilancia y monitoreo de alarmas, mediante el despacho de recursos de respuesta especializados pertenecientes a organismos públicos y privados articulados al sistema, con la finalidad de contribuir, de manera permanente, a la consecución y mantenimiento de la seguridad integral ciudadana” (Estatuto Orgánico por procesos, Sistema Integrado de Seguridad ECU911, 2015)

Si bien se menciona al sistema de video vigilancia, no encontramos directrices exactas de cómo se recaban, procesan, almacenan y utilizan, los datos personales. Se podría decir que no existe una protección real de los datos recabados por las cámaras de video y tecnología para recopilar audio, que constituyen datos personales no se garantiza la protección efectiva de los datos personales.

Derechos posiblemente transgredidos por la Video Vigilancia en el Ecuador

La implementación de sistemas de video vigilancia en espacios públicos, pueden causar que derechos fundamentales sean vulnerados o afectados. Especialmente, pueden transgredir la vida privada y la intimidad, pero no solo estos derechos, sino también otros como la imagen, la voz, la honra que son garantizados tanto en la normativa ecuatoriana, como en acuerdos internacionales. Entonces, es oportuno una regulación que permita el adecuado funcionamiento del sistema de video vigilancia público. Como señala Ernesto Ibarra Sánchez, en un acercamiento a la realidad de la videovigilancia en México, donde este tema lo desarrollan con mayor amplitud, se hace indispensable una regulación legal de los sistemas de video vigilancia públicos. (Ibarra, 2010.p 233). En nuestro país no existe una regulación jurídica de la videovigilancia y no se ha previsto normativa alguna que regule el tratamiento o manejo adecuado de la información recabada por este tipo de herramienta ni tampoco las sanciones que se deben determinar en cuanto a su mal uso.

Algunos de los derechos que se ven afectados son a la libertad de expresión, la intimidad, la privacidad, la imagen y voz, la identidad y la protección de datos personales, como bienes jurídicos protegidos Estos derechos entran en conflicto con la seguridad, que el Estado busca brindar a la ciudadanía para proteger el bien común y la paz social.

En las siguientes líneas identificaremos a los derechos personales que posiblemente están siendo vulnerados por el sistema de video vigilancia ECU911 y trataremos de establecer cuál es el nivel de protección cada uno:

a) La privacidad es uno de los derechos que analizaremos frente a los sistemas de video vigilancia. Para analizar este derecho y su protección en el contexto de este trabajo, es necesario remontarnos a sus orígenes, se lo utiliza por primera vez en Estados Unidos con el término *Privacy.* En un artículo de *Warren y Brandeis* en el año de 1890, denominado *"The right to privacy*". Este concepto nace como respuesta a la intromisión de la prensa estadounidense de la época. (Warren y Brandeis. 1890). Dentro del mismo texto se lo identifica también como el derecho a estar solo (*right of the individual to be let alone*). Enrique Barros Bourie, coincidiendo con la concepción de la *Privacy,* define a la privacidad como la potestad o derecho a excluir a las demás personas y en especial al Estado de ciertos parámetros de la vida de una persona, como la toma de decisiones, creencias, preferencias, entre otras. (2010). Si bien la privacidad, es la facultad de excluir a las demás personas de las decisiones que tomamos en torno a nuestra vida privada, esta se desarrolla dentro de un marco familiar y social, en donde existe la interacción con otras personas. Este derecho busca proteger nuestras decisiones y elecciones frente a este colectivo.

   La privacidad se configura dentro de los derechos personalísimos y es oponible a las demás personas (*erga omnes*). Si bien la privacidad consiste en decisiones y preferencias que conciernen a la vida íntima de las personas o lo que cada uno considera como privado. Su efectivo goce sucede al momento de hacer prevalecer este derecho frente a los demás individuos de la sociedad. Es por eso que "la «*Privacy*» se configuraba

como un derecho de contenido negativo, individualista y de estructura semejante al derecho de la propiedad” (Serrano, M. 2003).

Se han desarrollado normas internacionales que protegen la vida privada de la persona como aparece en la Declaración Universal de Derechos humanos, en su artículo 12.

> “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

La interpretación de la privacidad por parte de un sector de doctrinarios a nivel internacional, lo define el profesor López Torres al mencionar que “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en su artículo 5, no utiliza el término privacidad sólo el de “vida privada” (2014).

La controversia en la delimitación del término privacidad, con vida privada e incluso intimidad, ha sido un tema extensamente desarrollado en el ámbito doctrinario. Una corriente tiende a esclarecer cada uno de los términos como lo hace el profesor Martinotti Alpa, sugiriendo mantener inalterable el contenido y alcance de la *Privacy* sajona. Es decir, la protección integral de la persona frente a cualquier tipo de injerencia en su vida privada. En Italia se desarrolla el término *Riservatezza*, la cual busca equipararse con la *Privacy* americana. Sin embargo, no alcanza a englobar el contenido de protección de la *Privacy*, dado que este comprende la protección total de lo que nosotros entendemos como privacidad, intimidad y vida privada. Guido Alpa, sostiene que puede definirse a la *Riservatezza*, como el modo de ser de la persona, que busca proteger su información, características y decisiones que lo identifican como tal.

La profesora Serrano sostiene que, “«*Privacy*» en versión americana agrupa una variedad y complejidad de contenidos que no son asimilables a ninguna única figura existente en el idioma latino” (Serrano Pérez, M. 2003).

Entonces trasladar este derecho sajón a lo que nosotros conocemos como privacidad, sería un error, y para ello se busca equiparar la protección que brinda la *Privacy* americana, con la implementación de otros derechos que garanticen todos los aspectos que protege la *Privacy*, tales como, la intimidad, la protección de datos personales, el reconocimiento de la imagen y la voz, para así garantizar de manera apropiada lo que consideramos como vida privada o íntima.

Por otra parte, contrasta la tendencia, que mantiene a los términos privacidad e intimidad como equivalentes. El profesor Sánchez, realiza una crítica a la adopción del término privacidad como traducción del anglicismo *Privacy*, ya que causa confusión con otros derechos como la intimidad en nuestro idioma, para esto expresa que: “El término *privacy* puede considerarse que comprende lo que para nosotros es intimidad y vida privada, círculos concéntricos de distinta amplitud.” (Sánchez, 1998, pp. 45-46). Sin dejar ninguna distinción clara sobre si existe una diferencia entre estos derechos. Más bien asociándolos y tratándolos de enmarcar en la misma esfera de protección.

Si tenemos en cuenta las dos corrientes doctrinales antes analizadas, podemos ver que el término sajón *Privacy* tiene una protección de derechos mucho más amplio que su traducción al español privacidad. Dado que el primero se lo puede considerar como una figura híbrida, enfocado en la protección de la vida privada en general. Mientras la privacidad en lengua castellana no alcanza a proteger todo el espectro de la vida privada o íntima. Para ello existen otros derechos como la intimidad y la protección a los datos personales. Dejando a la privacidad como un término que se lo puede interpretar, teniendo en cuenta la teoría de las esferas, de lo que consideramos como información o dato privado que no llega a ser considerado como íntimo, porque su espacio de realización está dentro de lo social y no estrictamente en la esfera personal.

b) La intimidad es un bien jurídico de carácter personal, se lo cataloga como un derecho irrenunciable y es parte de la dignidad humana. Por este motivo

es otro de los derechos posiblemente afectados por la video vigilancia pública. La necesidad del ser humano de vivir en sociedad hace que este sea parte de un contrato social y vea condicionada su actuación dentro de su colectivo, con el fin de mejorar las condiciones de vida de todos los miembros de su comunidad. Pero esto sin dejar de lado la vida interior, apartándose de los demás miembros de su colectividad en cuestiones de su fuero interno y lo que se considera como vida privada o íntima. (Herrán Ortiz, A. 2003)

Para Alfredo Chirino la intimidad es un derecho subjetivo, que consiste en la: "defensa frente a otros seres humanos y frente al Estado, a fin de impedir su ingreso no deseado en esa esfera donde se desarrollan los elementos más característicos de la individualidad humana". (Chirino Sánchez, A. 1997). Pero surgen también, falencias dentro de este concepto, ya que su alcance se torna demasiado subjetivo y por lo general, no alcanza a proteger lo suficiente, pues cada persona estaría delimitando sus propios parámetros de lo que considera intimidad.

El profesor González intenta esclarecer lo que engloba al término intimidad de manera general indicando que:

> "Lo íntimo o la intimidad es pues necesario para la dignidad del individuo que le permita o facilite mantener calidad de vida humana al contar o tener aislado del conocimiento público, hechos, actos, datos o acontecimientos que considera necesario mantener así y, que, de ser dados a conocer, le afectarían en su dignidad y en esa calidad mínima de vida que todo ser humano merece o tiene derecho a disfrutar." (González, J. 2007)

Una vez delimitado lo que entendemos por intimidad y el carácter que tiene este derecho, veremos como el avance de la tecnología ha tenido gran injerencia en la vida de las personas. Debido a este fenómeno, el conglomerado también ha visto cambios en su tejido social, dando una mayor relevancia a lo que se considera como el derecho a la intimidad. (Calle D´Aleman, S. 2007)

La tecnología ha vulnerado este derecho en particular al considerar que la intimidad, no únicamente hace referencia a las decisiones y pensamientos que enmarcamos en nuestro fuero interior, sino también como lo menciona la Ana Garriga “la intimidad se extendería a la apariencia personal, a los dichos, a los hechos y a las relaciones personales, domésticas o de otra clase y a los pensamientos, emociones y sensaciones, «tanto si se expresan por escrito, o mediante una actuación, una conversación, por actitudes o por un gesto»" (Garriga Domínguez, Ana. 2016)

Así pues, el derecho a la intimidad se lo considera como autónomo e independiente, y se lo reconoce en distintos cuerpos normativos a nivel internacional como son: convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

En nuestro país la intimidad es recogida en las diferentes normas, como la Constitución en el numeral 20 del artículo 66 que señala; “El derecho a la intimidad personal y familiar” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). También se ha desarrollado leyes orgánicas como el COIP el cual tipifica la violación a este derecho, en el artículo 178, que se cita a continuación:

> “Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2015)

Por tanto, se refleja una diferencia en aspectos conceptuales como en el alcance de su protección. Davara Rodríguez, sostiene que el derecho a la intimidad y a la privacidad si bien son distintos se puede contener en la

misma esfera de protección. En base al análisis de este derecho vemos como pudiera verse afectado con la instalación de cámaras de vigilancia por parte el ECU911. Ya que, al obtener datos como imagen y voz de las personas, que constituyen datos personales como se explicara posteriormente, incurre en una afectación directa del derecho a intimidad.

c) Para comprender mejor el concepto de imagen es necesario citar la definición que recoge el profesor Martínez en donde cita al "Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua establece por imagen la reproducción de los rasgos físicos de una persona sobre un soporte material cualquiera; como derecho se traduce en la facultad de toda persona para decidir sobre la captación o reproducción de su imagen física (la imagen hace referencia a lo puramente externo de la persona, y, la imagen pública va más allá de los meramente externo pudiendo hacer referencia a la fama, intimidad, honor o reputación social." (Martínez, G. 2016, p97)

El profesor Morales caracteriza a la imagen y la voz de una persona como derechos independientes, de tal forma que "establece el derecho a la imagen y voz, como derechos autónomos, diferenciándolos del derecho a la intimidad, aun cuando un mismo acto pudiera violentar simultáneamente estos tres derechos, como sería la captación a través de un video con voz, de un acto íntimo." (Morales Godo, J. 278, p). Perú reconoce al derecho de la imagen y la voz en su Código Civil de 1984, como derechos independientes y autónomos. Además, establece que es necesario el consentimiento de la persona para que su imagen y voz, sean recolectadas o aprovechadas por otra persona o entidad.

En la Constitución de nuestro país también se contempla a la imagen y a la voz dentro del artículo 66 en su numeral 18 en donde se reconoce de manera expresa: "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona." (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Pero, este artículo no es del todo claro, ya que se reconoce como derecho al honor y al buen nombre, pero señala la necesidad de que la Ley será la encargada de proteger a la imagen y a la voz, dejando fuera de la protección constitucional a estos.

Esta forma de redacción puede prestarse para la interpretación, ya que al estar enunciado la protección de la imagen y la voz en el artículo, se lo puede considerar como parte del mismo. Pero no se establece de forma, que estos puedan ser reconocidos como derechos autónomos e independientes. Para un mejor análisis se abordará este punto en un apartado en el segundo capítulo.

d) A continuación, únicamente realizaremos una breve descripción de lo que engloban el derecho a la protección de datos personales. Su origen se lo ubica en Europa a finales de la década de los 60, en la recomendación 509 de la Asamblea General del Consejo de Europa, producto de los avances científicos que afectarían a los Derechos Humanos que fue elaborada en 1968 (Parliamentary Assembly, (Human rights and modern scientific and technological developments), 1968). Dicha recomendación permitió el desarrollo de investigaciones y normativas para la protección de los datos personales. (Negro Alvarado, D. 2014).

El Convenio 108, creado por el Consejo de Europa en el año de 1981, es el primer cuerpo normativo que protege los datos de personas físicas. (Parliamentary Assembly, (Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal), 1981). Este convenio no es considerado como una ley debido a que únicamente establece pautas de cómo se puede desplegar la legislación interna de cada país europeo. El profesor Santos García cita, “Ha resultado ser un Convenio de mínimos, esto es, se trata de nociones básicas pero fundamentales, y de ahí se origina el que los Estados que lo ratifiquen deben considerar sus exposiciones.” (Santos García, D. 2005).

Dentro de este convenio se “exige que los datos que sean obtenidos y elaborados lícitamente, que se registren sobre la base de finalidades legítimas y que no sean utilizados de modo incompatible con esos fines. Según el Convenio 108, los datos tienen que ser exactos, puestos al día, adecuados, pertinentes y no excesivos. Recoge disposiciones acerca de datos sensibles, medidas de seguridad y mecanismos de cooperación internacional.” (Santos García, D. 2005). De manera que estas directrices lleven a crear normas adecuadas en cada país, apegándose a su realidad y a los fines para los cuales se obtendrá y utilizará datos de carácter personal. Dejando así al Convenio 108 como el punto de partida de la protección de datos personales en los países europeos.

La Directiva 95/46 de 24 de octubre de 1995, regula de una forma específica la protección de los datos personales y da un paso más allá estableciendo los principios fundamentales para su tratamiento que son los de calidad de los datos, la prohibición de tratamiento de datos sensibles sin consentimiento del titular y el respeto a los derechos de los afectados, entre otros. Además, se incluye que los tenedores de los datos tienen la obligación de tomar medidas de seguridad para el tratamiento de estos. Esta Directiva también regula el flujo de datos de personales entre países y deja enunciado que podrán existir ficheros de datos de carácter estadístico, seguridad pública, defensa, etc.

En países europeos, se considera a la protección de datos personales como un derecho autónomo e independiente. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, lo tipifica en el primer numeral del artículo 8 con el siguiente texto: “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan” (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2000).

La protección de datos personales se ha desarrollado en diferentes países a nivel mundial, estableciendo leyes especiales para su protección. En nuestro país se han intentado por varias ocasiones presentar distintos proyectos de ley que sin embargo han sido archivados por el pleno de la Asamblea Nacional.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN EL ECUADOR

El desarrollo de este capítulo se enfocará en torno al derecho de la protección de los datos personales, en reconocer su dimensión como un derecho autónomo e independiente, así como el alcance de estos derechos en el ámbito de la protección personal en nuestro país. Dentro de este derecho se enmarca características como la autodeterminación informativa, el derecho al acceso, rectificación, eliminación, anulación, como derechos inherentes a los datos personales. Se realizará una revisión de la protección actual de los datos personales en Ecuador en los diferentes cuerpos legales vigentes.

Protección de datos personales, como derecho autónomo e independiente

En complemento de la primera parte de esta investigación, en donde se abarca el tema respecto la protección de datos personales en perspectiva de las garantías. Estas garantías tienen como finalidad proteger los derechos de las personas cuando las primarias no han sido efectivas, en este caso las políticas públicas de video vigilancia, sea que en su diseño o implementación por acción u omisión causen violaciones de derechos. Para el profesor Ferrajoli “las obligaciones de segundo grado, son para aplicar la sanción o de declarar la nulidad de las violaciones de las primeras, que forman las que he llamado garantías secundarias” (Ferrajoli. 2010). Mientras que el profesor Grijalva afirma que “consisten en obligaciones específicamente de los órganos que deben sancionar o anular actos violatorios de derechos constitucionales” (Grijalva. 2012). En este caso en particular podemos encontrar que la garantía jurisdiccional del Habeas Data que se encuentra en el artículo 92 sería la que proteja al derecho a la protección de datos personales que se encuentra como parte de los derechos de libertades en el artículo 66 numeral 19.

La protección de datos personales es considerada como un derecho complejo e instrumental, por medio de este, se protege información o datos personales que afectan directamente a otros derechos fundamentales principalmente a la intimidad, la privacidad, la imagen y la voz. Para la protección de este derecho se ha venido desarrollando diferentes elementos tecnológicos y legales, como

lo menciona el profesor Galindo, “Para la tutela de este Derecho se decidió, por un lado, reconocerlo, más precisamente a través de la promulgación de las normas especiales: las leyes de protección de datos,” (Galindo, F. 2007, p35). Las leyes encargadas de la protección de datos siguen parámetros o directrices, para su creación como lo mencionamos anteriormente en el Convenio 108 o en la Directiva 95/46. El derecho a la protección de datos personales tiene el carácter de instrumental, ya que a través de este se puede garantizar la protección de los derechos fundamentales antes mencionados.

Es necesario recoger el análisis de la profesora María del Carmen Guerrero, que considera a la protección de datos como un derecho fundamental, pues sostiene que “el derecho a la intimidad no es suficiente para proteger los datos personales”. (Guerrero, M. 2006). Alegando que la intimidad protege la información reservada de las personas, pero no engloba todos los datos que pertenecen a la misma, dejando únicamente a una parte de los datos personales bajo protección. Por eso es necesaria la protección de datos personales que resguarde el conglomerado de datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona.

Para que el derecho a la protección de datos personales tenga el carácter de autónomo e independiente, este debe cumplir con ciertos requerimientos formales. Como ser reconocido en un cuerpo normativo con el carácter de derecho y no únicamente haciendo mención a la protección de estos datos. Una vez reconocido como derecho, se vuelve necesario el desarrollo de una norma que despliegue su amplitud y alcance. Como referencia se tomará el desarrollo normativo español, en donde “El derecho fundamental a la protección de datos reconoce al ciudadano la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos.” (Agencia Española de Datos Personales, 2017).

Ecuador consagra por primera vez este derecho en la Constitución de 1996, a través de la figura del *Habeas Data* que se cita a continuación: “Art. 30.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas

o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad." (Constitución Política de la República del Ecuador, 1996). Esta garantía constitucional a lo largo de los años y junto con la evolución normativa ha visto cambios que han mejorado su eficacia.

En el año de 2002 la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, recoge la protección de datos personales en su artículo 9. Pero no se considera como un derecho autónomo, sino que se lo vincula expresamente con derechos como la privacidad, intimidad y confidencialidad. En el segundo inciso consagra expresamente: "La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente." (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y mensajes de Datos, 2002).

En el año 2008 con la promulgación de una nueva Constitución, los datos personales entran en la protección de carácter constitucional y se los reconoce de manera expresa en el numeral 19 del artículo 66 de la siguiente forma: "El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección." (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, la figura del *habeas data,* se desarrolla con mayor amplitud a lo que trata en su versión original en la Constitución de 1996, así como de la constante en la versión de 1998. Actualmente se encuentra en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente forma:

> "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de

vigencia del archivo o banco de datos […].” (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008).

De esta manera la garantía constitucional del Habeas Data permite el acceso, rectificación, anulación, eliminación como consta el artículo 92, “[…] podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.” (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008).

Entonces podemos concluir que, en nuestro ordenamiento jurídico, la protección de datos personales tiene el carácter de autónomo e independiente, llevándolo a ser garantizado por la Carta Magna de nuestro país y teniendo un aplicación directa e inmediata.

Características y alcance de la protección de datos personales en el Ecuador

La protección de datos personales enmarca el derecho que cada persona tiene para el resguardo de la información y datos específicos que la individualicen. Para tener claro que es un dato personal tomaremos la definición del Convenio 108 de Europa que en el literal a del artículo 2 que correspondiente a las definiciones: “a) «Datos de carácter personal» significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable («persona concernida»)” (Convenio 108 del Consejo de Europa, 1981).

Las personas identifican como información o datos personales, a los datos que engloban el documento de identificación personal, en el caso de nuestro país la cedula de ciudadanía. En este documento se recoge la información necesaria para identificar a las personas, con sus nombres, lugar de nacimiento, estado civil, lugar de residencia, un código de numeración entre otras. Que permite identificar a la persona en los diferentes sistemas que maneja el estado.

Pero los datos personales no se limitan a la información que recoge únicamente los aspectos técnicos que singularizan a una persona dentro de un sistema de información. También son considerados datos personales, aquella información que sirvan para configurar perfiles en base a sus preferencias,

sitios web visitados, compras realizadas en línea o demás acciones que permitan que se identifique a cada individuo. Los datos que permitan la identificación de forma física, es decir datos de imagen y voz que pertenecen a cada ciudadano, como citamos anteriormente, o cualquier información que permita identificar a una persona.

La protección de datos personales tiene un conjunto de derechos a preservar, no se limita únicamente al resguardo de los datos frente a las demás personas y al Estado, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador estipula los derechos que tiene una persona frente a sus datos "[…] incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección." (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Además, el artículo 92 del mismo cuerpo normativo señala que **"**[…] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación." (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008). Se realizará un acercamiento a estos derechos preservados en la Constitución de nuestro país frente al manejo de los datos personales.

Autodeterminación Informativa

El término de autodeterminación informativa se remonta al año de 1982, en Alemania, con la sentencia del Tribunal Federal Alemán, que versaba sobre la Ley del Censo. En esta sentencia se remite a la información que pudiera ser utilizada por parte del estado de forma incontrolada o con el fin de afectar o segregar a un grupo de ciudadanos

La profesora Sol Calle, manifiesta que la autodeterminación informativa "implica la posibilidad del sujeto de tener autonomía y control sobre la información de carácter personal que de él se recoge y usa […] El desarrollo y la forma de ejercerla se ha plasmado en las leyes de protección de datos personales en los países que las han acogido" (Calle D´Aleman, S. 2007)

La profesora Ana Garriga coincide en la definición y en la interpretación de la sentencia del tribunal alemán al considerar que "el Tribunal extrae del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la facultad de cada persona de disponer

sobre la revelación y el uso de sus datos, entendiendo el derecho a la autodeterminación informativa como la facultad general de disponer de los datos propios.” (2016). Podemos entonces, concluir que la autodeterminación informativa es la disposición que tiene cada persona para entregar sus datos personales de forma voluntaria, y manifestando su consentimiento para el uso de los mismos.

Esta facultad sobre los datos personales en el Ecuador se ven garantizadas dentro del articulo 66 numeral 19, que menciona que **“**[…] la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.” (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008).

Derecho de acceso

El acceso permite a la persona estar al tanto de los datos proporcionados y además solicitar su información de manera gratuita en la entidad que maneje el conjunto de datos personales. En nuestro país esto lo podemos configurar como la figura del *Habeas Data* en el artículo 92 entonces citado, el cual respecto al acceso menciona*.* **“**[…] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo,” (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008). Al igual que el artículo 66 numeral 19 donde “[…] incluye el acceso […], así como su correspondiente protección.” (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008).

A través de este recurso las personas garantizarán de forma efectiva tanto la protección de los datos personales, como el acceso a los mismos, en caso de que sea requerido, al final del artículo 92, se determina que la persona que solicite tendrá acceso a sus datos con el fin de saber el origen, destino y duración de los datos recabados. Esto debe ser la herramienta con la cual podríamos acceder a la información que recaba el sistema de video vigilancia del ECU911. De esta manera la Constitución de 2008, se encarga de dar mayor relevancia a los datos personales, a su protección y su acceso, pero al ser un derecho de tal magnitud debería ser regulada por una norma especializada.

Derecho de rectificación

Con el fin de garantizar la veracidad de los datos recolectados permite realizar las correcciones o modificar los datos que se encuentren incompletos o sean inexactos. El artículo 92 de la Constitución señala que **"**[…] La persona titular de los datos podrá solicitar […], su rectificación. (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008). En el caso de España lo estipula la ley especializada y su órgano de control este derecho o facultad que tienen las personas se lo utilizará "para que puedan defender su privacidad controlando por sí mismo el uso que se hace de sus datos personales, y en particular, el derecho a que éstos se modifiquen cuando resulten inexactos o incompletos." (Agencia Española de Protección de Datos. 2017).

Derecho de eliminación

Esta característica permite a la persona solicitar que se supriman datos que puedan ser excesivos o inadecuados, sin perjuicio de los demás cuerpos normativos señalen en base a la protección. El artículo 92 de la Constitución que contiene la acción de *hábeas data* hace mención que **"**[…] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable […] la eliminación." (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008).

Derecho de anulación

Esta característica permite que la persona que solicite la anulación o no uso de sus datos personales para el procesamiento o almacenaje. Podrá ser interpuesto para que no se los utilice o se los deje de utilizar. El mismo artículo 92 de la Constitución señala que la persona **"**[…] podrá solicitar al responsable […] la anulación." (Constitución de la República del Ecuador**,** 2008).

En la normativa española lo estipulan de manera similar incluyendo que este derecho podrá ser ejecutado únicamente "por la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, y siempre que una Ley no disponga lo contrario." (Agencia Española de Protección de Datos. 2017).

La protección de los datos personales en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano

El desarrollo tecnológico ha generado nuevos desafíos al derecho, pues las normas se deben adaptar, para garantizar los derechos de las personas frente a la tecnología. En este caso, la implementación de equipos tecnológicos de video vigilancia, deberán ser utilizados conforme a lo que regule la ley. El profesor Galindo establece que “Para la tutela de este Derecho se decidió, por un lado, reconocerlo, más precisamente a través de la promulgación de las normas especiales: las leyes de protección de datos, y, segundo, erigir un órgano especial:” (Galindo, F. 2007, p35).

En nuestro país si bien la protección de datos personales se encuentra consagrada en la Constitución como se estableció previamente, también se recoge en distintos cuerpos normativos en los que hacen alusión a este tema. Es ineludible señalar que la acepción de datos personales que manejamos es muy limitada, debido a esto no consideramos la cantidad de información que se enmarca dentro lo que son datos personales y manejamos estos datos diariamente sin tener conciencia de lo que significa y el alcance de cada uno.

La Constitución tomando los parámetros de la Ley de Comercio Electrónico, y las características de la protección de datos personales, establece de una mejor manera el alcance, protección, tratamiento y procesamiento de los datos personales, así como, la obtención de los mismos. Al ser esta última una norma de mayor jerarquía jurídica como también de aplicación directa e inmediata, engloba a la protección de datos personales en la esfera de los derechos constitucionales.

La regulación, en cuanto al manejo de datos personales se encuentra disperso por el ordenamiento jurídico ecuatoriano en diferentes cuerpos normativos como los señalaremos a continuación:

- Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos en su artículo 9: “Protección de datos. - Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento

expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente." (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002). Establece la protección de los datos en cuestión y a su forma de obtención, dejando únicamente dos vías para tal efecto como son, el mandato expreso de la ley, o la autorización expresa de los titulares de los datos personales.

- Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. 2009. Señala que "La protección eficaz y de forma inmediata de los derechos consagrados en la Constitución." Al estar estipulado la protección de datos en el artículo 66 numeral 19, hace que este derecho sea garantizado por esta norma.
- Artículo 2 literal d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2004. La protección de la información de carácter personal. De manera que el acceso a información pública o información de las personas en ficheros de información garantiza el acceso.
- Artículo 78 de la Ley Orgánica de Comunicación. 2013. El derecho a la intimidad, en la actividad de la comunicación. En este cuerpo normativo protege a la intimidad que como fue mencionado antes puede estar contenida dentro del derecho a la protección de datos personales.
- Artículo 53 del Código de la Niñez y Adolescencia. 2003. La intimidad de los menores. Engloba a los derechos de privacidad e intimidad de los menores por tanto implica su protección de datos personales.
- Artículo 4 de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. 2010. En cuanto a manejo de bases de datos públicos, sus responsabilidad y protección. La protección será responsabilidad del estado y las instituciones que los manejan.

- Artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. 2010. Confidencialidad de datos personales, de cualquier naturaleza incluso los que contengan información delicada.

En el ámbito penal la protección lo consagra en COIP en los siguientes artículos:

- Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal. 2015. Establece la sanción por tener acceso de manera no autorizada de datos personales. "La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio"
- Artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal. 2015. Tipifica como delito la revelación de base de datos, que contengan información de personas.
  "La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones"
- Artículo 475 del Código Orgánico Integral Penal. 2015. Respecto a la inviolabilidad de correspondencia en cualquiera de sus formas, física electrónica, que afecten directamente a la información que sea recibida por una persona o en su defecto sea enviada.

Todas están normas citadas recogen de cierta forma una protección de datos personales en nuestro país, pero no tenemos un cuerpo legal específico que regule los diferentes aspectos, para la recolección, uso, manejo, almacenamiento, archivo y acceso de los datos recolectados, así como los protocolos de seguridad que seguirán cada uno de estos procesos en las diferentes áreas que se los maneje, en nuestro caso en concreto de las

imágenes y grabaciones de voz, que recolecta el sistema de videovigilancia instalado por parte del ECU911.

LA VIDEO VIGILANCIA DEL ECU911 Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO COSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

La protección de datos personales se encuentra estipulada como un derecho de aplicación directa e inmediata dado que se encuentra consagrado en la Constitución, pero analizaremos en esté capitulo la protección además de la imagen y la voz de las personas. Analizaremos la seguridad pública frente al derecho a la protección de datos personales y todos los derechos que este engloba. Revisaremos la insuficiencia legal para el desarrollo de este derecho y cuáles deberían ser los criterios base para la creación de una ley de carácter orgánica que regule el efectivo goce de este derecho.

Protección de la Imagen y voz en Ecuador

Cuando se determina que la imagen y la voz constituyen un dato personal se hace imperativo su protección por parte del Estado, como se establece en el artículo 66 en su numeral 18, donde “La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Entonces el sistema integrado de seguridad ECU911, no regula de manera concreta ni delimita los parámetros para la obtención, manejo, almacenamiento de los datos personales, si bien se obtiene con fines preventivos y de seguridad no se toma en cuenta los derechos posiblemente afectados de las personas.

La imagen de una persona supone datos que permitan la identificación física de una persona estos se consideran como un dato personal, y por tanto es necesario su protección ya que se manifiesta como un derecho en la Constitución, hay que tener en cuenta que para el manejo de derechos y garantías Constitucionales de las personas la Constitución expresamente en el numeral 2 del artículo 133 que deberán ser leyes orgánicas: *“Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo la protección de los datos personales son garantizados expresamente en la constitución como un derecho. Por lo que es*

necesario que sean regulados por una ley de carácter orgánica." (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La imagen y la voz como un derecho aislado de la protección a los datos personales en un mismo cuerpo normativo, nos conduce a la conclusión de que no son considerados como un derecho vinculado, sino que cada uno enmarca diferentes aspectos a proteger. Si bien la protección de la imagen y la voz es tratada en un artículo diferente y hace referencia a la intimidad, hay que tener en cuenta que al ser un dato que lleve a la identificación de una persona, y sea sometido a un tratamiento que lleva a ser ligado a un perfil personal dentro de un sistema de información o fichero. Su resguardo deberá ser aplicado tanto al ser considerado como imagen y voz como un derecho independiente o como un dato personal en caso de cumplir con las características señaladas**.**

Imagen y voz como datos personales

Es pertinente develar qué los datos que se recopilan y almacenan en el sistema de video vigilancia del ECU911, son considerados datos personales, y deben ser protegidos como lo establece la Constitución. Si bien en líneas anteriores se dio una breve aproximación a lo que es la imagen y la voz y su protección dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el presente título se profundizará el tema para determinar cuando los datos de imagen y voz constituyen un dato personal.

La profesora Ana Aba Catoria en su artículo La Videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico, sostiene que, "La captación de imágenes y sonidos a través de videocámaras proporcionan datos personales que son fuente de información personal." (Aba Catoria, A. 2003, p15)

El profesor Gorgonio Martínez Atienza, en su artículo sobre video vigilancia hace referencia a la legislación española y determina a los datos personales como:

> "La Directiva 95/46/CE identifica los datos personales con toda información sobre una persona física identificada e identificable; y el art. 5 f) RLOPD identifica como dato personal a cualquier información

numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

La imagen requiere para quedar bajo la regulación de la protección de datos que se realice con ella cualquier tipo de operación (tratamiento), que la haga accesible (fichero) y que sea relativa a una persona identificada e identificable (dato de carácter personal); lo que singulariza a la imagen como dato es que haya sido sometida a un tratamiento y que se incluya en un fichero que facilita su acceso." (Martínez, G. 2016, p98)

Así pues, es necesario considerar a los datos de imagen y voz, obtenidos por parte de los sistemas de video vigilancia como datos personales, y por tanto es imperativo su protección en el marco normativo de nuestra Constitución en específico en el numeral 19 del artículo 66.

La seguridad pública frente a la protección de datos personales.

El conjunto de información que se entiende como datos personales, crece con el avance de la tecnología ya que se generan datos o perfiles en cada actuación que queda registrada en medios informáticos estos afectan nuestro diario vivir. La imagen y la voz se consideran como dato personal cuando cumple con ciertas especificaciones. El sistema de video vigilancia implementado por parte del ECU911, al recolectar datos de imagen y voz a través de videograbaciones permite identificar o hacer identificable a una persona. Esta información se enmarca dentro del derecho constitucional a la protección de datos personales y deberán contar la dicha tutela**.**

La video vigilancia implementada hace varios años en diferentes países alrededor del mundo ha sido utilizada como herramienta de seguridad pública, sin embargo, esto ha ocasionado un conflicto, entre los derechos de privacidad, intimidad y autodeterminación informativa de las personas, frente a la necesidad del Estado en brindar seguridad. Entonces es necesario saber cuáles son las condiciones y parámetros bajo las que se puede realizar las videograbaciones, además identificar los límites que se establece para la recolección de estos datos sin afectar a los derechos de los ciudadanos.

Para iniciar deberemos tener en cuenta que “debe informarse sobre la captación y grabación de las imágenes, y, el uso de videocámaras sólo es admisible cuando no exista otro medio menos invasivo y deberá ser respetuoso con los derechos de las personas.” […]. Teniendo en cuenta esto, la finalidad con la son instaladas las cámaras y dispositivos para grabar audio, obedecen a brindar un mejor nivel seguridad a las personas, o en el caso de cometerse un delito, sirvan como medio de prueba.

El profesor Subijana Zunzunegui, sostiene que, “la filmación de imágenes en las que se recoge sucesos de apariencia delictiva puede provenir de distintos sujetos que, a su vez, lo hacen con diversas finalidades: en primer lugar, las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, que realizan estas filmaciones, bien con la finalidad preventiva o disuasoria, bien con la finalidad de investigar un delito.” (Subijana Zunzunegui, I. 2010). Pese a que en el Ecuador el ECU911 no es una fuerza de seguridad, instaló cámaras de seguridad con esta finalidad, pero su accionar no es validado de forma legal, pues su creación se la realizó mediante decreto ejecutivo y no apalanca su funcionamiento en una ley de carácter orgánico que pueda autorizar la recolección, tratamiento, procesamiento y almacenaje de datos personales. De esta manera pese a perseguir un bien común, no tiene la validez normativa suficiente para actuar y recolectar información de este tipo.

La creación del sistema integrado de seguridad ECU911 como mencionamos es mediante Decreto Ejecutivo, y las funciones que este desempeña superan a las que otorga un decreto ejecutivo, en el sistema de video vigilancia si bien se busaca brindar seguridad pública, nunca se hace mención de los derechos que se verán afectados por tales sistemas, es necesario un punto en el que se tome en cuenta los derechos fundamentales que se verán afectados por las videograbaciones, pues estos derechos fundamentales, deben ser manejados por una ley de carácter orgánico, y merecen tener un punto de equilibrio entre la ponderación de los derechos de los ciudadanos y la finalidad de la seguridad pública.

Insuficiencia normativa para el manejo de protección de datos personales en el Ecuador.

El consentimiento es considerado la piedra angular de la protección de datos personales por ello la Constitución Ecuatoriana de 2008 señala que "la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley." (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Además, Ley de Comercio Electrónico establece que los datos personales "podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente." (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002). Entonces la utilización del sistema de videovigilancia implementado por el ECU911 no responde a los principios establecidos anteriormente, pues no justifica su accionar por el mandato de una ley y mucho menos por la autorización expresa de las personas. Cabe recalcar que para el manejo de derechos, la Constitución hace referencia a que debe regularse por una ley de carácter orgánico y el sistema de video vigilancia del ECU911, no cumple con ninguno de estos parámetros, hay tener en cuenta que existen excepciones para recolectar datos sin el consentimiento expreso de los titulares pero esto, se debe regular a través de una ley que garantice la protección de dichos datos, haciendo mención en las excepciones al consentimiento como se lo realiza en países con este tipo de leyes.

A lo largo de este trabajo se ha venido analizando diferentes aspectos de la protección de datos personales regulados en nuestro país y su evolución normativa. Si bien en Ecuador se ha dado un gran paso al reconocer la protección de datos personales como un derecho constitucional. Y adicionalmente la garantía jurisdiccional del *Habeas Data* que garantizan el acceso y demás facultades que tienen las personas sobre sus datos, pese a este avance no existe una ley o código que regule o norme todos los aspectos que los datos personales engloban como revisamos anteriormente.

La normativa ecuatoriana regula de forma dispersa la protección de datos personales, esta se encuentra en diferentes cuerpos legales, sin consolidar una protección uniforme y especializada. Con respecto a la regulación del sistema

de video vigilancia implementado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU911, hay que tener en cuenta que las videograbaciones constituyen un dato personal y por tanto merecen la protección del derecho constitucional consagrado en el artículo 66 numeral 19. La captación de imagen y audio se las realiza con la finalidad de identificar o hacer identificable a personas en situaciones de riesgo. La instalación y funcionamiento de cámaras de video y tecnología con la capacidad de recopilar datos en audio tienen el carácter preventivo pese a esta condición los datos recopilados afectan directamente a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La implementación de la tecnología en nuestro país busca generar un mayor nivel de seguridad, pero también es necesario la regulación de manera más especializada en el ámbito legal en torno al derecho de la protección de datos personas y los demás derechos conexos. Como vemos muchos países a nivel mundial han adaptado su normativa creando una ley de protección de datos.

En nuestro país al carecer de una ley de protección de datos personales, únicamente nos enmarcamos en los principios constitucionales, se debería elaborar un cuerpo normativo siguiendo los lineamientos acordes a la constitución y a regulaciones internacionales sobre los mismos.

Criterios básicos que debería regular una ley de protección de datos en el Ecuador

La creación de cuerpos normativos que regulen la protección de datos personales ha venido ascendiendo progresivamente, acorde al reconocimiento que cada país da a este derecho como independiente y autónomo. Si bien tenemos directrices normativas especialmente en Europa, como el Convenio 108 y la Directiva 95/46, estas no establecen parámetros o características básicas para la creación de una norma. Es necesario recurrir a principios doctrinarios para tener una noción de los criterios que debería tener una ley de protección de datos personales.

Para la profesora María Mercedes Serrano existen dos ejes fundamentales bajo los que se debe desarrollar una ley protección de datos, por un lado, tenemos el consentimiento que expresan las personas para la recolección,

manejo, uso y procesamiento de sus datos y por otro al conjunto de derechos que permiten una protección de forma real y garantice su acceso, rectificación, eliminación, etc.

El consentimiento “se manifiesta como autodeterminación del individuo y conforma el espacio de libertad y dignidad de la persona” (Serrano, M. 2003). Como se revisó en párrafos anteriores la autodeterminación informativa, concierne a la capacidad que tiene cada individuo al momento de entregar sus datos, manifestando de manera expresa e inequívoca su consentimiento, en base a este criterio, se lo liga con la libertad que cada persona tiene para disponer de su información personal. Pero además existen condiciones en las que se suple el consentimiento por el mandato de una ley o la orden de una autoridad.

El segundo elemento esencial lo encontramos en los derechos que llevan a la efectiva protección de los datos, a estos se los puede definir como “las facultades que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental y garantizar su protección.” (Serrano, M. 2003). Este aspecto también fue abordado en puntos anterior haciendo mención a las facultades que tiene cada persona en torno a sus datos personales como son los derechos de rectificación, eliminación y anulación, que en la legislación ecuatoriana se encuentran consagrados en el artículo 92 de la Constitución como la garantía jurisdiccional del *habeas data.*

El profesor Santos García hace referencia al principio del consentimiento al definirlo como “la facultad que tiene los afectados en disponer de los datos, de controlar las informaciones relativas a su persona y la circulación de estas informaciones, es decir, para que el interesado preste su consentimiento de un modo valido, debe haber sido informado previamente, ya que si no conoce qué consiente, difícilmente podrá considerarse valido el consentimiento.” (Santos García, D. 2005).

Para realizar la instalación de sistemas de videovigilancia hay que tener presente los derechos que se verán afectados, además es indispensable realizar una ponderación entre los bienes jurídicos protegidos y la necesidad de brindar seguridad. Una de las legislaciones que más ha avanzado en esta

materia sugiere que “siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir inferencias injustificadas en los derechos y libertades.” (Agencia Española de Protección de Datos. 2005). De acuerdo a este principio es claro manifestar que la video vigilancia como herramienta de seguridad publica sería una medida extrema, dado que el Estado debe recurrir a otros medios para cumplir con el fin de brindar seguridad pública.

Si bien la seguridad pública es el principal objetivo de la video vigilancia, el Estado además utiliza esta herramienta como medio probatorio en casos de infracciones ligados a la seguridad. También se puede utilizar esta herramienta con el fin de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y esta puede ayudar a la disminución de la violencia, mejorar la convivencia y de las personas, y garantizar el uso adecuado de los espacios públicos. En este caso se lo implemento a través de una política pública pero no satisface todas las necesidades que un sistema de video vigilancia necesita. Como por ejemplo estableces los protocolos de captación, almacenamiento y procesamiento, los cuales deberían ser regulados por una ley de carácter orgánico, ya que manejan derechos de las personas. La garantía jurisdiccional del habeas data, puede ser utilizada en estos casos, pero esta no establece los criterios necesarios para la regulación adecuada de la, ni los casos en los que el sistema ECU 911 podría afectar a este derecho.

Hay que tener en cuenta que no únicamente se realiza la captación de imágenes o la recolección de datos de voz a través de videograbaciones, si no que en su defecto estas cumplirán el proceso de: obtención, grabación, tratamiento, transmisión, almacenaje y conservación de los datos recabados. Existen diferentes criterios que serán analizados para la implementación y correcto funcionamiento de un sistema de videovigilancia, como son:

La idoneidad, este criterio responde a si la instalación de sistemas de video vigilancia logrará el objetivo que se ha propuesto, como lo es el de brindar seguridad. Teniendo en cuenta que genera un conflicto directo con los derechos fundamentales antes mencionados.

La necesidad, obedece a si la implementación de esta herramienta se ve justificada y no exista otros medios que puedan generar los mismos resultados sin los efectos negativos sobre los derechos fundamentales de la intimidad y autodeterminación informativa. De esta manera se justifica el uso de este recurso dado que no existe otro medio por el cual se pueda garantizar la seguridad de las personas. La justificación de estos estos criterios se puede fundamentar en la necesidad imperiosa de brindar un mejor nivel de vida y garantizar la seguridad para este efecto. Pero es imperativo cumplan con ciertos principios para que puedan ser garantizar la protección de los datos personales. Existen diferentes criterios en torno a los principios que regulan la protección de los datos personales, pero nos centraremos en analizar los principales.

Calidad

La calidad se la encuentra en los procesos de recolección, transmisión, tratamiento almacenaje, conservación de la información o veracidad de los datos. La profesora Guerrero Pico define al principio de calidad como el que "engloba desde el principio de pertinencia de los datos al correlativo deber de cancelación de los datos innecesarios, pasando por la adecuación del tratamiento a la finalidad autorizada, los deberes de actuación y rectificación, determinadas reglas de organización del tratamiento y algunos deberes éticos con respecto a la recogida de los datos" (2006).

Seguridad de los datos

Como medidas de seguridad podemos englobar a todas aquellas "mediadas organizativas, jurídicas y técnicas cuya implementación asegure que se impida la alteración, perdida, tratamiento acceso no autorizado a los datos personales" (Santos García, D. 2005). Estas medidas deberán ser establecidas en el cuerpo normativo que regule la protección de datos personales, y además la entidad encargada de implementar el sistema de video vigilancia deberá garantizar a las personas.

Consentimiento

El principio de consentimiento va de la mano con la autodeterminación informativa, dado que el consentimiento se lo entiende “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, especifica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que el concierne” (Ley orgánica de Protección de Datos Personales. 1999). De igual manera en el ámbito doctrinario el profesor Santos establece que “el consentimiento que cada persona mantenga el poder de disposición sobre sus datos personales” (Santos García, D. 2005).

La Constitución de la República del Ecuador, señala que “la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este criterio es indispensable al momento de recolectar datos personales, pero en otros países que poseen una ley especial para la protección de datos personales determina que existirán excepciones al consentimiento, y estas se general respecto a funciones propias de la administración, en caso de que protejan el interés vital del afectado, que sean recolectadas de fuentes accesibles al público.

> “La utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública. Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.” (Guía de Videovigilancia (Agencia Española de Protección de Datos) 2007)

Esta excepción al consentimiento se configura en las funciones que cumple el Sistema Integrado de Seguridad ECU911, pero debería ser recolectada al igual que la normativa Española, en una Ley de carácter orgánico, que garantice la protección integral de los datos personales.

Es preciso concluir indicando que la creación del Sistema Integrado de Seguridad ECU911, se realizó mediante Decreto Ejecutivo, y esta entidad es la que se encarga de la videovigilancia a nivel nacional. Pese que la Constitución, garantiza la intimidad, la honra el buen, la imagen la voz como derechos autónomos, de igual forma acredita de forma expresa la protección de datos personales, teniendo en cuenta que este derecho tiene la característica de instrumental, dado que si se vulnera los datos personales se verán inmersos los derechos fundamentales antes mencionados. Para la creación de una ley de protección de datos personales en Ecuador, deberá observarse el numeral 2 del artículo 133 donde se determina que las leyes tendrán el carácter de orgánicas y ordinarias “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La protección de datos personales y los derechos fundamentales, como la intimidad, el buen nombre, la honra y demás son afectados por el sistema de video vigilancia, la ley que debería crearse debe tener el carácter de orgánica. Esta ley deberá regirse en torno a los principios constitucionales mencionados a lo largo de este trabajo, esta ley debe regular desde la definición de los términos que se usaran, pasando por los procesos que deben cumplir el sistema de video vigilancia, y regular de forma expresa los procedimientos que se llevaran a cabo. Debe enunciarse las excepciones a la voluntad en los casos se amerite, y cumplir con los principios citados en páginas anteriores. Con el uso de la tecnología en todos los aspectos de nuestras vidas y el estado regulando información personal de forma indiscriminada, se hace necesaria la creación de una Ley Orgánica de Protección de Datos personales en nuestro país.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo se pudo demostrar que el Sistema Integrado de Seguridad ECU911 tiene deficiencias. La protección de los datos personales en el Ecuador se garantiza de manera clara en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, y expresa que para la utilización de datos de carácter personal se debe contar con la autorización de forma expresa de los titulares o por el mandato de una ley. El ECU911 al ser una a entidad creada mediante un decreto ejecutivo, no puede disponer una excepción a la voluntad, para manejar datos personales. Por tanto, el funcionamiento de los sistemas de video vigilancia pública en el Ecuador viola el mandato constitucional mencionado anteriormente.

En el Ecuador se garantiza la protección de datos personales a nivel Constitucional, además se recoge en diferentes cuerpos normativos de manera dispersa. Es necesario tener en cuenta que este derecho tiene el carácter de autónomo e independiente dado que su aplicación al estar dentro de la constitución será de forma directa e inmediata. El derecho a la protección de datos personales se considere instrumental, ya que a través de este se garantiza derechos tales como la intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz, además de información de carácter sensible, dentro de los datos personales.

La garantía jurisdicción del *Hábeas Data*, contiene los derechos de las personas frente a la protección de datos persones como: La autodeterminación informativa, acceso, rectificación, eliminación y anulación. Estos son los elementos que el Ecuador tiene frente a la protección de datos personales. La imagen y la voz constituyen un dato personal cuando permiten la identificación directa de una persona o sometido estos datos a un tratamiento la vuelve identificable. Las personas manejan este dato sin tener conciencia muchas veces de lo que engloba.

A nivel mundial, la video vigilancia es una herramienta de seguridad pública utilizada por varios países. En Ecuador, se implementó como medida preventiva con la finalidad de mejorar la seguridad pública, sin embargo, ha

venido funcionando sin tener en cuenta los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales. La posible transgresión que se produce al momento de captar y tratar información de los ciudadanos sin su autorización. Además de que no existe normativa legal que autorice el procesamiento de datos personales indispensable en el caso de la ausencia del consentimiento

Es evidente que la normativa ecuatoriana en cuanto a la regulación de los datos personales y su protección es insuficiente. Es necesario la creación de una ley con carácter de orgánica que garantice su efectiva protección, esta ley deberá cumplir con paramentos para el manejo de los datos tales como, seguridad, calidad y consentimiento. Y se podrá establecer a través de la misma las excepciones al consentimiento para el uso de datos personales.

Se puede concluir que el accionar del sistema de videovigilancia del ECU911, no justifica su funcionamiento en una ley sin tener en cuenta que para el manejo de derechos y garantías constitucionales debe ser una ley de carácter orgánico. La colisión entre el derecho a la protección de datos personales y el deber del Estado de brindar seguridad no se encuentran armonizados por alguna ley que garantice el efectivo goce de este derecho constitucional, y pueda dictar lineamientos básicos para el manejo de datos personales por parte de las diferentes entidades públicas y privadas. El funcionamiento del sistema de video vigilancia del ECU911, afecta al derecho constitucional de la protección de datos al no tener la autorización de los titulares o el mandato de una ley. Se vuelve necesario la creación de una ley para el manejo adecuado de los datos personales en nuestro país.

REFERENCIAS

Aba Catoria, A. (2014). *La Videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico.* [Versión electrónica] Recuperado el 17 de mayo del 2017 de http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2251/AD-7 1.pdf; jsessionid=570A015C938EF60E4CD19C7245B764A8? sequence=1.

Actualizado al 06 de mayo del 2017.

Agencia española de Protección de Datos. (2013). Guía de Videovigilancia.

Agencia española de protección de datos. (2017). Tu derecho fundamental a la protección de datos. Recuperado el 12 de mayo del 2017 en http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derechos/index-ides-idphp.php.

Agencia Española de Protección de Datos. Recuperado el 10 de mayo de 2017 de www.agpd.es

Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Sudamérica. (22 de marzo del 2017). ECU 911 instalará nuevas cámaras de videovigilancia en el estadio Monumental de Guayaquil. *Andes*. Recuperado el 24 de abril del 2017 en http://www.andes.info.ec/es/noticias/ecu-911-instalara-nuevas-camaras-videovigilancia-estadio-monumental-guayaquil.html.

Anónimo. (17 de septiembre del 2014). Ecuador implementará 250 puntos de video vigilancia en zonas fronteriza. *El Universo*. Sección nacional. Recuperado el 23 de abril del 2017 en http://www.eluniverso.com/noticias/2014/09/17/nota/3967821/ecuador-implementara-250-puntos-videovigilancia-zonas-frontera.

Anónimo. (21 de noviembre del 2013). Aumento de videovigilancia en Ecuador. *La hora.* Sección país. Recuperado el 23 de abril del 2017 en http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101595356/-1/Vigilar_y_castigar%3A_el_aumento_de_la_videovigilancia_en_Ecuador.html#.WShdFlSGO01.

Barros, E. (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*Santiago de Chile: Jurídica de Chile. Recuperado el 27 de abril del 2017 de

https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/#WW/sources/5748.

Bentham, J. (1979). *El panóptico*. Madrid: Pierre Belfond. Recuperado el 01 de abril del 2017 en https://iedimagen.files.wordpress.com/2012/02/bentham-jeremy-el-panoptico-1791.pdf.

Bueno de Mata, F. (2014). *Fodertics II: Hacia una nueva justicia estudios sobre el derecho y las nuevas tecnologías*. Salamanca: Ratio Legis.

Bueno de Mata, F. (2015). *Fodertics 4.0 estudios sobre nuevas tecnologías y justicia.* Granada: Comares.

Calle, S. (2007*).* Protección de datos de carácter personal en el comercio electrónico. En D. Peña (Comp.). *Sociedad de la información digital*. Bogotá: Digiprint.

Carta de los Derechos Fundamentales. (2000). Parlamento Europeo. Recuperado de http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l33501.

Chirino, A. y Windfried, H. (1997). *La autodeterminación informativa y los retos del procesamiento de datos personales.* Buenos Aires: Candil.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro oficial 737. Actualizado al 07 de mayo del 2017.

Código Orgánico Integral penal. (2014). Registro oficial 180, suplemento 10 de febrero del 2014. Actualizado al 03 de mayo del 2017.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro oficial 449, suplemento 20 de octubre del 2008. Actualizado al 28 de marzo del 2017.

Constitución Política del Ecuador. (1996). Registro oficial 969 de 18 de junio del 1996. Recuperado el 02 de mayo del 2017 en http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador96.html.

Convenio 108 del Consejo de Europa. (1981). *Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.* Recuperado el 10 de mayo del 2017 en https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_consejo_europa/common/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-

DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf.

Crespo, I. (2010). Videovigilancia ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En J. Etxberría. e I. Ordeñana. (Coords.). *Videovigilancia y seguridad pública*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Davara, I. (2010). Protección de datos de carácter personal en México: problemáticas jurídicas y estatus normativo actual. En J. Corral y J. Peschard (Coords.), *Protección de datos personales*. México D.F: Tiro Corto Editores.

Davara, M. (2008). *Manual del derecho informático*. Madrid: Arazandi.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Actualizado al 01 de mayo del 2017. Recuperado de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=INTERNAC-DECLARACION_UNIVERSAL_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS&query=DECLARACI%C3%93N%20UNIVERSAL%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS#I_DXDataRow1.

Decreto ejecutivo 988 sistema integrado de seguridad que conforma sistema nacional de salud. (2012). Registro oficial 618, suplemento 13 de enero del 2012. Actualizado al 04 de abril del 2017.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua. (2017). Recuperado el 06 de abril 2017 de: http://dle.rae.es/?id=bmtXm9x.

Durán, C. (2014). Fodertics II: Hacia una nueva justicia estudios sobre el derecho y las nuevas tecnologías. En F. Bueno de mata. (Coord*). Videovigilancia y derecho a la intimidad*. Salamanca: Ratio Legis.

ECU911. (2016) Sistema Integrado de Seguridad ECU911. (31 de agosto de 2016). ECU 911 Quito brindará seguridad mediante videovigilancia antes, durante y después del partido Ecuador-Brasil. Recuperado el 24 de abril del 2017 en http://www.ecu911.gob.ec/16166/.

Estatuto orgánico por procesos, sistema integrado seguridad ECU 911. (2015). Registro oficial 314, suplemento 28 de abril del 2015. Actualizado al 04 de abril del 2017.

Etxeberria, J. Arzoz, X. (2010). Videovigilancia: ámbito de aplicación y

derechos fundamentales afectados en particular la protección de datos personales. En I. Subijana Zunzunegui. (Ed). *La prueba videográfica en el proceso penal.* Valencia: Tirant.

Ferrajoli, L. (2010). Derechos y garantías. (7ª.ed). Roma: Trotta.

Galindo, F. (1998). *Derecho e informática*. Madrid: La Ley actualidad.

Garriga, A. (2016). *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era big data y de la computación ubicua.* Madrid: Dykinson. Recuperado el 15 de abril del 2017 en https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/vid/642494341.

González, J. (2007). Protección internacional de derechos humanos. En H. Fix-Zamudi. *El derecho a la intimidad y derechos conexos. La perspectiva de su protección a nivel internacional, con enfoque especial en el sistema latinoamericano.* La Plata: Platense. Recuperado el 28 de abril del 2017 en https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/proteccion+a+la+intimidad/WW/vid/452394.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo del Ecuador*. Quito: CEDEC.

Guerrero, M. (2006). *El impacto de internet en el derecho fundamental a la*

Herrán Ortiz, A. (2003). *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de*

Ibarra, E. (2010). *Videovigilancia punto de colisión entre los derechos fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México*. México D.F: UNAM Recuperado el 05 de abril del 2017 en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/17.pdf.

Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos. (2002). Registro oficial 557, suplemento 17 de abril del 2002. Actualizado 03 de mayo del 2017.

Ley de seguridad pública y del Estado. (2009). Registro oficial suplemento 35. Actualizado el 01 de mayo del 2017.

Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. (2014). Registro oficial suplemento 162. Actualizado al 07 de mayo del 2017.

Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Registro oficial suplemento 22.

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. (2009).

Ley Orgánica de Protección de datos. 1999. Boletín oficial del estado N°298, de 14 de diciembre de 1999. Actualizado al 13 de mayo del 2017.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2004).

López, J. (2014). *Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales.* Medellín: EAFIT. Recuperado el 26 de abril del 207 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/#WW/sources/14253.

Martínez, G. (2016). *Seguridad pública y privada*. Barcelona: Vlex. Recuperado el 23 de mayo del 2017 en https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/seguridad+publica+y+privada/WW/sources/14676.

Martínez, R. (2004). *Aproximación crítica a la autodeterminación informativa.* Madrid, España: Editorial Azandi.

Martinotti, G. (1984). *Privacy e statuto dell'informazone*. Padova: Cedam.

Morales, J. (2016). *Instituciones del derecho civil.* Lima: Palestra. Recuperado el 25 de abril del 2017 en https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/derecho+a+la+imagen+y+a+la+voz/vid/375859382.

Negro, D. (2014). *Hacia un marco normativo en las Américas en materia de protección de datos personales.* (s.l): Cedin.

Norma de control para la apertura y cierre de oficinas. (2016). Registro oficial 887, resolución de la Superintendencia de Bancos 940. Actualizado al 29 de abril del 2017.

Parliamentary Assembly.1968. Human rights and modern scientific and technological developments. Recuperado el 15 de mayo de http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=14546&lang=en.

Peña, D. (Comp.). (2007). *Sociedad de la información digital*. Bogotá: Digiprint.

protección de datos de carácter personal. Madrid: Thomson.

Protección de Datos Personales. Madrid: Dykinson. Recuperado el 27 de abril del 2017 en https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/#WW/sources/280.

Registro oficial suplemento 337. Actualizado al 06 de mayo del 2017.

Registro oficial suplemento 52. Actualizado al 05 de mayo del 2017.

San Miguel, C. (2015). La teoría de los dos controles en la videovigilancia pública. En F. Bueno de mata. (Coord). *Fodertics 4.0 estudios sobre nuevas tecnologías y justicia.* Granada: Comares.

Sánchez, A. (1998). *La protección del derecho a la libertad informática en la*

Santos, D. (2005). *Nociones generales de la ley orgánica de protección de datos.* Madrid: Tecnos.

Senes Montilla, C. (1996). Cámaras de control y filmación de las vías públicas en redadas y controles policiales. En E. Velazco. (Dir). *Cuadernos de derecho judicial: Medidas restrictivas de derechos fundamentales.* Madrid: Consejo General del poder judicial.

Serrano, M. (2003). *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español comparado.* Madrid: Aranzadi

Servicio integrado de Seguridad ECU-911. (2017). *Trasporte seguro.* Quito: SIS-ECU-911. Recuperado el 17 de abril del 2017 en www.ecu911.gob.ec/trasporteseguro/.

Storini, C. (2009). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008. En S. Andrade. A. Grijalva. y C. Storini. *La nueva constitución.* Quito: CEP.

Torres, K. (17 de septiembre del 2015). Las 10 salas operativas del ECU-911 desconcentrarán la videovigilancia. *El Telégrafo.* Sección nacional. Recuperado el 26 de abril del 2017 en http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/las-10-salas-operativas-del-ecu-911-desconcentraran-la-videovigilancia

Unión Europea. Sevilla, España: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones.

Warren, S. y Brandeis, L. (1995). *El derecho a la intimidad*. Madrid: Civitas.